

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Abril de 1903.)

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de instrucción de Utrera, de los cuales resulta:

Que ante el Juez municipal de las Cabezas compareció, en 23 de Mayo de 1902, Juan Concha Cruz, y manifiesta: que el día anterior, habiendo dejado al cuidado de las ovejas de que está encargado a los que tienen de zagales, Manuel Concha Hermida, hijo del compareciente, y dos niños más, llegaron a caballo los vecinos de Lebrija José López Deidos, alias Cacho, y un tal Miralles, que servían en el mencionado Ayuntamiento de Lebrija en calidad de guardas de campo, los cuales golpearon y maltrataron a los referidos zagales, causándoles lesiones que no les impedían trabajar ni necesitaban asistencia facultativa; pero como el hecho que se denunciaba está previsto y castigado en el art. 603, párrafo primero, del Código penal vigente, lo ponía en conocimiento del Juzgado, a los efectos que en justicia procediese:

Que celebrado juicio de faltas, el Juez, estimando el hecho constitutivo de la falta comprendida en el párrafo primero del mencionado artículo del Código, dictó sentencia, en la que condenó a los denunciados a la pena de quince días de arresto y reprensión, y habiendo sido apelado este fallo, pasaron los autos al Juzgado de instrucción de Utrera:

Que el Gobernador de Sevilla a instancia del Alcalde de Lebrija, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado y consigné, al efectuarlo, en uno de los resultandos

de su oficio, que los guardias municipales de la dehesa boyal de Lebrija José Miralles y José López, prestando servicio el día 22 de Mayo de 1902, encontraron pastando ganado en dicha dehesa, y no teniendo la licencia necesaria para ello les echaron fuera; alegando dicha Autoridad, en apoyo de su requerimiento, que el hecho de que se trata constituye una de las faltas cuyo conocimiento y castigo corresponde a la Autoridad gubernativa, por hallarse facultados los Gobernadores, con arreglo al artículo 22 de la ley Provincial vigente, para reprimir las faltas que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de su autoridad, estándose, por consiguiente, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; citaba además el Gobernador el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los artículos 5.º y 9.º del mismo y el Real decreto de 15 de Noviembre de 1895.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez de instrucción de Utrera dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que habiéndose denunciado al Juez municipal de las Cabezas un hecho constitutivo de falta que se prevé y castiga en el párrafo primero del art. 603 del Código penal, obró dicho Juez con perfecta competencia entendiéndolo en el juicio de faltas del hecho denunciado, puesto que, según el precepto terminante del núm. 1.º del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, son competentes para los juicios de faltas los Jueces municipales del término en que se hayan cometido; y en que habiéndose apelado ante el Juzgado de instrucción que dictaba el auto de la sentencia que en el juicio de faltas dió el Juez municipal de Las Cabezas, es visto que la competencia para conocer de la apelación radica en el Juzgado de instrucción mencionado, por precepto expreso del art. 975 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo primero del art. 22 de la ley Provincial, según el que: «También deberá reprimir

el Gobernador los actos contrarios a la moral ó a la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto a su autoridad, y las que en el ejercicio de su cargo cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de la misma, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, a no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales»:

Visto el art. 113 de la ley Municipal, que establece corresponde al Alcalde único, ó al primero donde haya más de uno...6.º Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándolos con suspensión de empleo y sueldo hasta treinta días, y proponer su destitución al Ayuntamiento:

Visto el art. 603 del Código penal, que dispone serán castigados con la pena de cinco a quince días de arresto y reprensión: primero, los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas seguido a consecuencia de haberse denunciado al Juez municipal de Las Cabezas que dos guardas de campo del Ayuntamiento de Lebrija habían inferido a los zagales que el denunciante dejó al cuidado del ganado que estaba a su cargo lesiones que no les impedían dedicarse al trabajo ni necesitaban asistencia facultativa:

2.º Que el hecho denunciado reviste los caracteres de una falta prevista y penada en el núm. 1.º del artículo citado del Código:

3.º Que si bien es cierto que el art. 22 de la ley Provincial confiere a los Gobernadores facultades

para reprimir las faltas que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios que dependan de su autoridad, y el 113 de la ley Municipal les otorga á los Alcaldes para castigar dentro de ciertos límites á los dependientes de policía urbana y rural, no puede estimarse que entre las faltas cuyo castigo reserva la ley á dichas Autoridades está aquella á que el hecho denunciado se refiere, porque aparte de no hallarse comprendida de una manera expresa en los artículos citados, y de estar por el contrario claramente definida en el 603 del Código penal, es indudable que el conocimiento y castigo de las agresiones contra las personas es una de las funciones que de modo más propio corresponden á los Tribunales de justicia; y

4.º Que no estando reservado por la ley á los funcionarios de la Administración el castigo del hecho denunciado, ni existiendo tampoco en el presente caso ninguna cuestión previa administrativa, de cuya realidad puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, puedan los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del 11 de Abril de 1903).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN CIRCULAR

El estricto cumplimiento de la Real orden de 7 de Octubre último, inspirada en el plausible propósito de evitar los abusos y las inmoralidades á que se prestaba el sistema establecido para autorizar el embarco de emigrantes á Ultramar, viene suscitando dificultades y dando lugar á reclamaciones por el vario criterio con que las Autoridades gubernativas hacen aplicación de sus preceptos. Originase de aquí la necesidad de aclarar y fijar el recto sentido de dicha disposición, simplificando á la vez el procedimiento que se ha de observar para el embarco de los que emigran ó se dirigen al extranjero, en cuanto sea compatible con las leyes vigentes; y á este fin, y teniendo en cuenta lo expuesto y solicitado por la Liga Marítima Española;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Los españoles que se propongan emigrar á América, ó dirigirse temporal ó definitivamente por mar á otros países, no necesitan obtener previamente pasaporte ó permiso especial de la Autoridad gubernativa, y solo en el caso de que para su mayor seguridad creyeran conveniente proveerse de un documento de identificación, podrán expedirlo los Gobernadores de las provincias en que residan ó de donde sean naturales los interesados, á solicitud de éstos y previa justificación de su personalidad y demás circunstancias. No será obligatoria en ningún caso la presentación del expresado documento gratuito, que se extenderá en papel de la clase correspondiente en el mismo día en que se solicite. Los Alcaldes también librarán gratis á estos efectos las certificaciones de vecindad ó residencia de los pasajeros.

2.º Las casas consignatarias de vapores expedirán billetes de pasaje con sólo la exhibición de la cédula personal, y formarán listas por duplicado, expresando el nombre, edad, naturaleza, residencia, número y clase de la cédula del pasajero, listas que se someterán á la autorización del Gobernador civil,

ó del Alcalde en los puertos que no sean capitales de provincia, quienes devolverán autorizado un ejemplar, si es posible en el acto, siempre dentro del día de la presentación, y dos horas antes de la señalada para el embarco, á los consignatarios de los buques para su entrega á los Capitanes. Estos, así como sus subordinados, están obligados á prestar todo el auxilio necesario á las Autoridades gubernativas para las funciones de inspección y vigilancia, con arreglo á las instrucciones que las comuniquen las Autoridades de Marina y los armadores y consignatarios.

3.º El impuesto que la vigente ley del Timbre establece para los permisos de embarco será de cuenta y cargo de las casas consignatarias que presenten las listas de pasajeros, no las autorizarán el Gobernador ó el Alcalde si en ellas no se consigna expresamente que dichas casas responden del impuesto, en la forma que se determine por el Ministerio de Hacienda.

4.º La revista de inspección del pasaje se realizará en el acto del embarco por un Oficial de la Guardia civil, que tendrá el ejemplar ó los ejemplares de las listas que queden en poder de los Gobernadores ó de los Alcaldes, con asistencia de los dependientes de la Autoridad que se conceptúen necesarios, limitando la identificación de las personas y la exigencia de que exhiban documentos:

Á los pasajeros de quienes las Autoridades tengan reclamación de los Tribunales, aviso oficial ó

petición de parte interesada para impedirles la salida del Reino, por carecer de autorización de sus padres, tutores ó maridos.

A las mujeres menores de edad, cuando por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico que el Código penal castiga.

Y á los varones comprendidos en las edades de quince á cuarenta años, los cuales exhibirán los documentos que previenen las Reales órdenes dictadas por los Ministerios de la Guerra y de Marina con fecha 7 de Octubre de 1902 ó exijan las disposiciones que dichos Centros expidan en lo sucesivo.

5.º El acto del embarco de los varones comprendidos en las edades que señala el párrafo anterior y de los menores de uno ú otro sexo empezará á efectuarse, por lo menos con tres horas de anterioridad á la fijada para zarpar el buque, ó con más tiempo si el número de los pasajeros de esa clase lo requiriese para dar lugar á la presentación y examen de sus documentos, pudiendo permitírseles el acceso al barco hasta una hora antes de la salida; y

6.º Se derogan las disposiciones vigentes emanadas de este Ministerio en cuanto se opongan á lo que por la presente se establece.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1903.—A. Maura.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

# DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

DÍA 31 DE MARZO DE 1903.

AÑO DE 1903.

## Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	Presupuesto autorizado.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más. — PESETAS	En menos. — PESETAS
1 Rentas	»	»	»	»
2 Portazgos y barcajes	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas	»	»	»	»
4 Repartimiento	602.810	78.703'97	»	524.106'03
5 Instrucción pública	»	»	»	»
6 Beneficencia	37.030'22	817'85	»	36.212'37
7 Ingresos extraordinarios	25	»	»	25
8 Arbitrios especiales	28.199	»	»	28.199
9 Empréstitos	»	»	»	»
10 Enagenaciones	»	»	»	»
11 Resultas	»	»	»	»
12 Ampliación	»	101.210'78	101.210'78	»
13 Movimiento de fondos ó suplementos	»	»	»	»
14 Reintegros	»	69'93	69'93	»
	668.064'22	180.802'53	101.280'71	588.542'40
PAGOS				
1 Administración provincial	69.317'70	12.116'08	»	57.201'62
2 Servicios generales	19.239	520'48	»	18.718'52
3 Obras obligatorias	27.812'50	3.972'16	»	23.840'34
4 Cargas	5.226'65	746'14	»	4.480'51
5 Instrucción pública	70.233	14.647'98	»	55.585'02
6 Beneficencia	346.681'57	36.673'34	»	310.008'23
7 Corrección pública	15.929	312'32	»	15.616'68
8 Imprevistos	3.500	750	»	2.850
9 Nuevos Establecimientos	»	»	»	»
10 Carreteras	4.150	691'66	»	3.458'34
11 Obras diversas	7.000	»	»	7.000
12 Otros gastos	97.457'33	11.821'99	»	85.635'34
13 Resultas	»	»	»	»
14 Ampliación	»	52.176'56	52.176'56	»
15 Movimiento de fondos ó suplementos	»	»	»	»
	666.546'75	134.428'71	52.176'56	584.294'60
Existencia en Caja	»	46.373'82	»	»
	»	180.802'53	»	»

## Depositaria de fondos provinciales de Zamora.

PRIMER TRIMESTRE DE 1903

*CUENTA del primer trimestre del año de 1903, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:*

### Primera parte.—Cuenta de Caja.

	PESETAS.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	61.466'60
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	119.335'63
<b>CARGO.</b>	180.802'53
DATA.—Por pagos verificados en igual trimestre	134.428'71
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	46.373'82

### Segunda parte.—Cuenta por Conceptos.

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — PESETAS.
<b>INGRESOS</b>			
1 Rentas	"	"	"
2 Portazgos y barcajes	"	"	"
3 Donativos legados y mandas	"	"	"
4 Repartimiento	"	78.703'97	78.703'97
5 Instrucción pública	"	817'85	817'85
6 Beneficencia	"	"	"
7 Ingresos extraordinarios	"	"	"
8 Arbitrios especiales	"	"	"
9 Imprevistos	"	"	"
10 Enagenaciones	"	"	"
11 Resultas	"	"	"
12 Movimiento de fondos ó suplementos	"	69'93	69'93
13 Reintegros	"	101.210'78	101.210'78
14 Ampliación	"	"	"
<b>Cargo</b>	"	180.802'53	180.802'53
<b>PAGOS</b>			
1 Administración provincial.	"	12.116'08	12.116'08
2 Servicios generales.	"	520'48	520'48
3 Obras obligatorias	"	3.972'16	3.972'16
4 Cargas	"	746'14	746'14
5 Instrucción pública	"	14.647'98	14.647'98
6 Beneficencia	"	36.673'34	36.673'34
7 Corrección pública	"	312'32	312'32
8 Imprevistos	"	750	750
9 Nuevos establecimientos	"	"	"
10 Carreteras	"	691'66	691'66
11 Obras diversas	"	"	"
12 Otros gastos	"	11.821'99	11.821'99
13 Resultas	"	"	"
14 Movimiento de fondos ó suplementos	"	"	"
15 Ampliación	"	52.176'56	52.176'56
<b>Data</b>	"	134.428'71	134.428'71

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.  
En Zamora á 2 de Abril de 1903.—El Depositario, José Galán.

## CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está conforme en un todo con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.  
En Zamora á 2 de Abril de 1903.—El Contador, José Fernández Domínguez —V.º B.º—El Presidente, Evaristo Díez.

## Ayuntamientos.

### VILLAVEZA DEL AGUA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del 5 de Abril corriente, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias y praderas comunales de este término, dando principio á las operaciones el día 22 del mismo por el plantío comunal y continuando los días no festivos hasta su terminación.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los vecinos y forasteros y estos puedan reconocer sus fincas y exponer en el término de ocho días las reclamaciones que crean justas haciendo presentación de los títulos legales y cabida de la finca ó fincas que sean objeto de reclamación.

Villaveza del Agua 6 de Abril de 1903.—El Alcalde, Amós Labra.

### OTERO DE SARIEGOS

Terminado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento de paja y leña para el actual año de 1903, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Otero de Sariegos 27 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Angel Miñambres.

### ENTRALA

Formalizado por los representantes del gremio obligatorio de consumos el repartimiento de las especies que comprenden los grupos de granos, alcoholes, aguardientes y licores que corresponde satisfacer á este distrito en el año actual, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, para que los agremiados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Entrala 30 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Isidoro del Corral.

### SAN PEDRO DE LA VIÑA

Terminado por los señores representantes del gremio el repartimiento de consumos, líquidos y recargos para el corriente año natural de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado libremente por los contribuyentes en él comprendidos y prestar las reclamaciones necesarias á su derecho; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

San Pedro de la Viña 5 de Abril de 1903.—El Alcalde, Bernardo Rubio.

### ARGUSINO

Terminados por la Junta municipal los repartimientos de consumos y el extraordinario de paja y leña formados para el año actual, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes podrán examinarlos y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no les serán admitidas.

Argusino 29 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Román de Inés.

## ESPADAÑEDO

Terminados por los representantes del concierto gremial voluntario y por la Junta municipal de este distrito los respectivos repartimientos de consumo y rastrojera para el año actual, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el transcurso de ocho días hábiles, contados desde el que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán interponerse contra aquellos las reclamaciones que crean convenientes los contribuyentes en ellos comprendidos.

Españañedo 28 de Marzo de 1903.—El Alcalde, José Carbajo.

## MUGA DE SAYAGO

En la noche última anterior desaparecieron de una cuadra del término de este pueblo dos caballerías menores de las señas siguientes:

Una burra de cuatro años, pelo castaño, alzada regular, señas particulares un poco recortada en la parte delantera de la oreja izquierda y una cruz con un hierro caliente por delante de la cabeza.

Otra de dos años, pelo rucio y también reseñada con la cruz de hierro caliente como la anterior.

Otra que en la misma noche desapareció de la calle, también de este pueblo, de edad cerrada (nueve años), pelo blanco, alzada regular, gachera de orejas.

El dueño de las dos primeras Francisco Martín y el de la última Miguel Pérez Vaquero, vecinos del citado pueblo, á quien darán aviso caso de parecer.

Muga de Sayago 7 de Abril de 1903.—El Alcalde, José Dominguez.

## PERDIGÓN (E)

Don Blas Hernandez Carrascal, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del Perdígón.

Hago saber: Que hallándose desempeñada interinamente la Inspección de carnes de esta población, y debiendo proveerse en propiedad y en persona competente, desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y por término de ocho días se admiten solicitudes con dicho objeto, á las cuales deben acompañarse, cédula personal del interesado y los títulos ó copias certificadas en forma legal, debiendo advertir que por el servicio de inspección percibirá trimestralmente las cantidades consignadas en presupuesto.

Perdigón 4 de Abril de 1903.—Blas Hernández.

## BRETÓ

Terminado por la Junta de representantes de los gremios el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los comprendidos en el mismo puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que consideren oportunas; pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Bretó 30 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Gregorio Alonso.

## VILLARDONDIEGO

Terminado por la Junta municipal de este pueblo el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña que ha de regir en este distrito durante el año actual de 1903, se halla expuesto en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones en dicho término que crean procedentes; pasado este plazo no serán atendidas las que se presenten.

Villardondiego 31 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Santos Bragado.

## BENEGILES

Don Manuel Rubio Enriquez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Benegiles.

Hago saber: Que terminado por los representantes del gremio el reparto de consumos para el año actual de 1903, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Benegiles 4 de Abril de 1903.—El Alcalde, Manuel Rubio.

## GUARRATE

Hallándose terminado por los representantes del gremio el repartimiento de líquidos, aguardiente, alcohol y licores del actual ejercicio, éste se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde el siguiente en que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores en él comprendidos puedan examinarle libremente y entablar las reclamaciones que hubieren convenirles, pasado dicho término no serán atendidas las que se presenten.

Guarrate 7 de Abril de 1903.—El Alcalde, Timoteo Riesco.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados de primera Instancia.

## ALCAÑICES

Don Dionisio Fernández de Retana, Juez de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Eusebio Rivas Lozano, vecino de Nuez, cuyas circunstancias personales se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Santander, para que comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración indagatoria en la causa criminal de oficio seguida contra el mismo y otro, por el delito de hurto de gallinas, pues en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Asimismo se ruega y encarga á todas las Autoridades así civiles como militares y policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dicho Eusebio Rivas, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas en el caso de ser hallado.

Alcañices 4 de Abril de 1903.—Dionisio Fernández de Retana.—Federico M. Manzano.

Señas del Eusebio Rivas, natural y vecino de Nuez, soltero, de veintiocho años de edad, dedicado al trabajo de las minas en la provincia de Santander, ignorándose las demás señas.

## CIENFUEGOS

Licenciado Gustavo Pino y Quintana, Juez de primera instancia de Cienfuegos.

Por el presente edicto se hace saber que en dicho Juzgado, situado en la calle de Argüelles, número cien y por ante el Escribano que refrenda, cursan las diligencias promovidas de oficio sobre prevención del abintestato de D. Gregorio Baena y Alonso, el cual era natural de Zamora, de treinta y seis años de edad, soltero, jornalero é hijo de Sebastian y de Francisca, cuyo fallecimiento ocurrió el día diez y seis de Septiembre del año próximo pasado en el Hospital civil de esta ciudad, á fin de que los que se crean con derecho á la herencia comparezcan en el referido Juzgado á reclamarla en el término de sesenta días.

Y para su publicación en uno de los periódicos oficiales de Zamora, se libra el presente en Cienfuegos á cinco de Febrero de mil novecientos tres.—Gustavo Pino.—Ante mí, Carlos I. Gravades.

## MEDINA DEL CAMPO

Don Diego López Moya, Juez de instrucción de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Carlos Fariné, viajante de comercio, al niño Pedro Macías y á Juan Fernández, sastre, cuyo domicilio, demás circunstancias y actual paradero se ignora, los cuales viajaron en el tren correo número dos, procedente de Zamora á esta villa la noche del veinticuatro de Septiembre último, para que en el término de diez días que empezarán á contarse desde la inserción del presente, comparezcan ante este Juzgado, acompañado el Pedro Macías de su representante legal, con el fin de prestar declaración y ser instruidos del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, como perjudicados en el sumario que instruyo sobre daños y lesiones por imprudencia temeraria ocurridos con motivo de haber chocado dicho tren con otro que se hallaba haciendo maniobras en la Estación férrea de esta población, referida noche; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Medina del Campo á seis de Abril de mil novecientos tres.—Diego López Moya.—Ante mí, Casimiro Rodríguez Toribio.

## ZAMORA

Don Eugenio Estevez Bustillo, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Nicolasa de la Mata Toranzo, vecina de San Cebrian de Castro, en la causa que le fué seguida por hurto, se saca á pública subasta que tendrá lugar el día diez y nueve de Mayo próximo á las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la finca siguiente:

Una casa en el casco de San Cebrian de Castro y su calle de Zamora, no consta el número, compuesta de varias habitaciones y un trozo de corral que sirve de entrada: linda por derecha entrando, con otra de Tomás Fernández, izquierda otra de Tomás Martínez, por la espalda con callejón del Niño, y por el frente con dicha calle de Zamora; tasada en sesenta y cinco pesetas.

Se previene á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar el diez por ciento de la tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Zamora á ocho de Abril de mil novecientos tres.—Eugenio E. Bustillo.—Vicente de Medina.